



RESOLUCIÓN N° 389/2016

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecabras, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 101/2015 caratulado "Alagia Alejandro (Fiscal Gral.) s/ act. de los Dres. Gorini Jorge y Giménez Uriburu Rodrigo", del que

RESULTA:

I. La presentación del Fiscal General Dr. Alejandro Alagia, en la que pone en conocimiento de este Consejo de la Magistratura, un hecho que califica de inusitada gravedad institucional. Refiere que, entre los días 23 y 25 de junio de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 ordenó la libertad de dos personas acusadas de diecinueve homicidios y otras dos acusadas de cientos de hechos de torturas, decisiones que habrían sido justificadas por exceso de trabajo que impidiera realizar el juicio oral y público en un plazo razonable (fs. 27).

Reseña que las medidas fueron adoptadas por los jueces Dres. Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu, con la disidencia del Dr. Jorge Alberto Tassara. Agrega que los fundamentos de tales disposiciones son manifiestamente contrarios e inoponibles a los deberes internacionales de perseguir y sancionar los delitos cometidos en la Argentina entre 1976 y 1983.

Concluye, expresando que los Jueces Gorini y Uriburu en vez de tomar medidas conducentes para realizar el juicio en un plazo razonable, utilizaron de justificación el exceso de trabajo para tomar decisiones doblemente irregulares; a) aplazar el juicio y b) liberar a los acusados (fs. 27 vta.).

II. Que conforme lo dispone el art. 11 del Reglamento de

la Comisión de Disciplina y Acusación, se notificó a los magistrados de la denuncia, los que formularon los descargos que hacen a su derecho (fs. 29).

CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto central de estas actuaciones es determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Jorge Luciano Gorini, en oportunidad de emitir decisiones -a juicio de los denunciantes- irregulares en la causa judicial n° 2370 caratulada "Marc, Héctor Horacio y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo - Ley 14.616 - en función del art. 142 inc. 1º y 5º - Ley 20.642 - del C.P. y 144 ter primer párrafo - Ley 14.616 del CP".

De la compulsa de las actuaciones no se advierten elementos de cargo más allá de las manifestaciones vertidas por el denunciante, de las cuales se observa la mera disconformidad con lo resuelto por los magistrados denunciados.

Las imputaciones formuladas no tienen correlato con las acciones ejecutadas por los denunciados y han sido rebatidas por los magistrados en sus descargos por art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

2º) Que, sin perjuicio de lo expuesto se efectuarán algunas consideraciones al respecto.

Así las cosas, se advierte que los argumentos principales de la presente denuncia se centra en señalar que los



magistrados adoptaron decisiones "doblemente irregulares" al a) aplazar un juicio de lesa humanidad y b) liberar a los acusados en vez de tomar medidas conducentes para realizar el juicio en un plazo razonable.

Como primer aspecto, corresponde señalar que de la lectura de las resoluciones adoptadas por los Magistrados denunciados en fecha 23, 24 y 25 de junio -cuyas copias obran en el expediente disciplinario-, no surge que se hayan expedido prorrogando, difiriendo u aplazando el juicio de lesa humanidad como sostienen los denunciantes, no cabe concluir otra cosa que resultan meras afirmaciones sin fundamentos ni prueba alguna.

En segundo lugar, el denunciante les imputa a los magistrados "liberar" a los acusados en vez de tomar medidas conducentes para realizar el juicio en un plazo razonable.

Sobre este agravio y del cotejo de las sentencias cuestionadas, se observa que las decisiones tuvieron como objeto resolver los pedidos de los encausados sobre la pertinencia o no de mantener la prisión preventiva de los encausados. En efecto, los magistrados denunciados arribaron a la conclusión de que el plazo de prisión preventiva cumplido por los imputados en la etapa de instrucción había sido dilatado, superando ampliamente los plazos legales permitidos por la Ley, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponiendo en su lugar "caución real, prohibición de salida del País y la comparecencia quincenal ante el Tribunal".

Los magistrados fundaron su posición a partir de exponer que la legislación consagra la libertad ambulatoria, y que las leyes 24.390 y 25.430 impusieron un régimen legal especial que le pone límites temporales al encierro cautelar (prisión preventiva). Explicaron además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el fallo "Acosta", descartando la existencia de un plazo legal fatal para la prisión preventiva, pero tampoco la consagración de un "no plazo", destacando que siendo una medida excepcional el encierro cautelar, debe existir una valoración judicial en cada situación con articulación de otras normas para fijar la

procedencia o no de la medida cautelar (prisión preventiva).

Que el análisis realizado por los magistrados, no es otro que el fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva que en el caso "Bayarri vs. Argentina" emitido el 30 de octubre de 2008, sostuvo "...el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe..."

Que desde otra perspectiva, tampoco parece como acertada y probada la idea de que los jueces no estarían adoptando medidas conducentes para avanzar en el proceso, por el contrario, surge de las decisiones adoptadas (ver fs.1/26), como así también de los descargos, que el tribunal y las partes se encontraban en ejecución de los actos procesales preliminares, estimándose una posible fecha de inicio del debate oral en el año en curso, también se explicitó en las defensas los motivos materiales y procesales de la imposibilidad de realizar el juzgamiento en forma anticipada, circunstancia que abonó la decisión de dar por concluido el arresto.

Que la actuación de los jueces dentro de la órbita de sus facultades jurisdiccionales, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos adjetivos, con el alcance y los efectos que éstos determinan. Así las cosas, surge del descargo de los magistrados, que con fecha 14 de septiembre de 2015, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió revocar el decisorio dictado por los denunciados por tener una interpretación diferente a la instancia inferior, lo cual no produjo cambios en la situación de encierro de los procesados ya que las decisiones cuestionadas se ejecutarían una vez que adquirieran firmeza, situación que finalmente no aconteció.

La función de las instancias judiciales superiores radica justamente en revisar la pertinencia o no de las medidas adoptadas por las instancias inferiores, no pudiendo constituir



materia de reproche por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación las decisiones judiciales que simplemente no fuera confirmadas por las instancias superiores, pues para que sea procedente una sanción resulta necesario que el denunciado haya cometido una conducta irregular que esté determinada como causal de sanción y/o remoción en la Ley del Consejo de la Magistratura.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

Finalmente, es oportuno manifestar que si bien los juicios de lesa humanidad tienen una gran incidencia sobre la capacidad operativa y procesal de los Juzgados y Tribunales- dado que se pretende dilucidar hechos ocurridos durante la última dictadura militar en forma clandestina -no puede desconocerse el derecho de todas las partes involucradas a que se resuelvan tales procesos en un plazo razonable, por lo que desde este Consejo de la Magistratura se exhorta a los Magistrados intervinientes a que en cada caso y en la medida de lo posible aceleren el trámite de las causas.-

3°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 197/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia efectuada contra los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Jorge Luciano Gorini, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

MIGUEL A. PIEDECASAS  
PRESIDENTE  
Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación

  
Dr. Ing. JUAN CARLOS CUBRIA  
REGISTRADOR GENERAL  
PODER JUDICIAL DE LA NACION

P/A